Comodoro Rivadavia, 10 de noviembre de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"W., E. D. c/SECRETARIA DE TRABAJO Y OTRO s/Acción de amparo" Expte. N°698/23,** y el llamado de autos para resolver fechado el 09/11/23.

CONSIDERANDO:

I.- El 06/11/23 (ID 1287804), el Dr. R. A. V., en representación de la parte demandada (Provincia del Chubut- Fiscalía de Estado), contesta demanda y requiere la citación de terceros: de los gremios ATE, S., U. y A..

Sostiene que la Litis no se encuentra correctamente integrada, ya que en el caso se plantea la nulidad e inconstitucionalidad de una resolución homologatoria paritaria, sin haber citado al proceso a todas las partes que participaron de las paritarias cuestionadas -a los gremios A., S., U. y A.-, que serían afectados por la sentencia que se pudiere dictar, al ser los titulares de las sumas a descontarse o descontada en concepto de uso de convenio, e integrantes además de la COPICS.

Argumenta que contrariamente a lo sostenido por la actora, los referidos fondos no integran el patrimonio estatal, ya que la disposición de estos es de las COPICS, órgano que no integra la estructura estatal.-

Aduce que en el caso, estos gremios resultan ser verdaderos legitimados pasivos y no simples terceros titulares de algún tipo de acción regresiva, tratándose de un litisconsorcio necesario, solicitando se cite al proceso a todos los gremios signatarios, por resultar su participación ineludible para dictar una sentencia útil y valida.

Reitera que serán los sindicatos consignados como beneficiarios quienes se verán afectados por la decisión que pudiera tomarse en el proceso, lo que habilita su citación.

Cita jurisprudencia vinculada, y efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, y tengo presentes.-

Corrido traslado a la parte actora, la misma contestó en Id 1291435, solicitando su rechazo.

Alega que si bien resulta evidente la participación de las entidades gremiales en las negociaciones paritarias, ha sido la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante el acto administrativo correspondiente, quien ha homologado el acuerdo al que arribaron los sindicatos con la administración pública.

Sostiene que la citación de los terceros propuesta por la demandada, tiene como única finalidad dilatar el desarrollo del proceso y obligar al actor a litigar contra sujetos que no ha elegido como contrincantes.

Cita jurisprudencia, y efectúa otras consideraciones, quedando los presentes en estado de resolver respecto de la citación de terceros planteada.-

II.- En cuanto concierne a la materia en debate, no deviene ocioso recordar que la solicitud de intervención de terceros, máxime en el proceso de amparo, debe resolverse con criterio restrictivo, atento la naturaleza del proceso.

Como pauta general, la intervención de terceros en el amparo debe efectivizarse restrictivamente, a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso, no obstante en el presente caso tiene implicancia para las citadas, a los fines que una

eventual acción regresiva no admita la "excepción de negligente defensa" (conf. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. II, Vol. B, pág. 412).

En el caso, de las constancias arrimadas surge que los fondos retenidos bajo la denominación "*Uso de Convenio Salud*" a los trabajadores del Ministerio de Salud no afiliados a los sindicatos nombrados "*será distribuido en partes iguales entre los sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ATE, A., S., SOYEAP, U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación*".

En este sentido, entiendo que los sindicatos consignados como beneficiarios, pueden verse afectados por la decisión que recaiga en los presentes, por lo que corresponde su citación, y así lo dispongo con los alcances de los arts. 96 y 97 del CPr.

III.- Las costas de esta incidencia, tratándose de citación a instancia de la parte demandada, serán impuestas por su orden (art. 69 2da. parte del CPr.), y a los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta los trabajos realizados, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 29, 32 y ss de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Admitir la citación de terceros solicitada por la parte demandada, de las partes citadas, los sindicatos ATE, S., U. y A., con los alcances de los arts. 96 y 97 del CPr..

2) A tales fines, córrase traslado de la demanda y documental acompañada, a los sindicatos A., S., U. y A., por el plazo de cinco (5) días, con los recaudos del art. 342 y sgtes. del CPr., bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 97 del CPr.-

3) Imponer a la demandada la carga de notificar a los sindicatos A., S., U. y A..-

4) Suspender el procedimiento hasta tanto comparezcan las citadas o venza el plazo concedido a tal efecto.

5) Imponer las costas de esta incidencia por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17 ley V 84).

6) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. M. W. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, y los del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

7) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 629 EL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS